



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-126/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** INDIRA VIZCAÍNO SILVA, GOBERNADORA DE COLIMA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

**COLABORARON:** SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ Y MÓNICA ANDREA ESPINA AMARO

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuida a Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de gobernadora de Colima, por la realización de tres publicaciones en su perfil de Facebook a favor de la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** del beneficio a favor de Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de candidata a la presidencia de

---

<sup>1</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

la República y de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por la conducta de la gobernadora de Colima.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>Coalición</b>	“Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Denunciante/PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Indira Vizcaino/denunciada/gobernadora</b>	Indira Vizcaíno Silva, gobernadora del estado de Colima
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada

## **SENTENCIA**

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-126/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## **ANTECEDENTES**

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
  - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.



- **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero<sup>2</sup>.
  - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizarán el veintinueve de mayo<sup>3</sup>.
2. **2. Denuncia<sup>4</sup>.** El veintiséis de marzo, la UTCE recibió escrito de queja signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, contra Indira Vizcaíno, en su calidad de gobernadora de Colima, Claudia Sheinbaum, en su calidad de candidata a la presidencia de la República y los partidos políticos integrantes de la coalición.
3. Lo anterior, por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como violación sistemática a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos a Indira Vizcaíno, en su calidad de gobernadora de Colima por publicaciones realizadas los días veinticuatro de junio y veinticuatro de julio de dos mil veintidós; cinco de febrero, cinco y veinticinco de marzo, veintiséis de abril, veinticuatro de junio, ocho de septiembre todas de dos mil veintitrés; así como, cuatro y dieciocho de febrero de la presente anualidad, en su perfil de Facebook, en las que supuestamente se muestran pronunciamientos proselitistas y de apoyo a favor de Claudia Sheinbaum, así como por el supuesto uso de vehículos y recursos materiales y humanos, y su supuesta participación y asistencia a diversos eventos proselitistas en apoyo a la ya mencionada candidata, en su calidad de gobernadora.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

<sup>4</sup> Fojas 01 a 49 del cuaderno accesorio único.



4. Asimismo, por el presunto beneficio obtenido por la candidata y los partidos políticos denunciados, derivado de los hechos relatados en el párrafo que antecede.
5. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, así como en su vertiente de tutela preventiva, para prevenir y evitar que las personas gobernadoras, senadoras y diputados, se abstuvieran de realizar manifestaciones de apoyo electoral a favor de la candidatura de Claudia Sheinbaum.
6. **3. Registro**<sup>5</sup>. El veintisiete de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/480/PEF/871/2024**, posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
7. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
8. **4. Desechamiento parcial y admisión**<sup>6</sup>. El cuatro de abril, la UTCE emitió acuerdo en el que determinó desechar lo referente a las conductas denunciadas por el PAN consistentes en la violación sistemática y reiterada a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el beneficio obtenido por la candidata y los partidos políticos denunciados, respecto de siete publicaciones controvertidas.
9. Lo anterior, derivado del análisis efectuado al escrito de queja, en el que no se advirtieron elementos indiciarios de los cuales se desprendiera con claridad que, con motivo de las publicaciones y eventos en los que se advirtió que se llevaron a cabo previo al inicio del proceso electoral 2023 y

---

<sup>5</sup> Fojas 50 a 77 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Fojas 208 a 234 del cuaderno accesorio único.

2024, se pudieran vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la contienda.

10. Por otro lado, se desechó lo referente al supuesto uso de recursos públicos, esto, al determinar que en el escrito de queja no existen elementos, aún de manera indiciaria, respecto de que esta infracción se haya cometido, de igual forma, tampoco se pudo determinar que hubiera uso de redes sociales oficiales o publicaciones realizadas en las que se promoviera la candidatura de Claudia Sheinbaum por parte de Indira Vizcaíno, en su calidad de gobernadora del estado de Colima.
11. Además, tampoco obran medios de prueba o datos que acreditaran, aún de manera indiciaria, el uso de vehículo y de recursos materiales y humanos de carácter público, para el traslado de Claudia Sheinbaum, en el estado de Colima, o para eventos de precampaña y campaña.
12. También se desechó un enlace aportado como medio de prueba, consistente en una publicación de la cuenta verificada de Claudia Sheinbaum, en X, en la cual la autoridad instructora, no advirtió en forma alguna la injerencia de la gobernadora denunciada, así como un diverso enlace del cual no se pudo certificar su existencia.
13. Finalmente, respecto a los enlaces electrónicos aportados por el demandante, correspondientes a diversos medios electrónicos, concluyó que del contenido de dichas notas no se advierten elementos indiciarios que permitan actualizar las infracciones denunciadas, por lo que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.
14. En el mismo acuerdo, decidió admitir a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así



como con los indicios suficientes, esto únicamente por tres ligas electrónicas de internet denunciados restantes, ya que podrían acreditarse elementos para una posible violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de Indira Vizcaíno, en su calidad de gobernadora de Colima, a favor de la candidata Claudia Sheinbaum y de los partidos MORENA, PVEM y PT, generándoles así un beneficio indebido.

15. Las publicaciones denunciadas que fueron admitidas por la autoridad instructora y serán objeto de estudio en la presente sentencia son las de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, cuatro de febrero y dieciocho de febrero, por la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
16. Cabe precisar, que el citado acuerdo no fue impugnado ante la Sala Superior, por lo que esta autoridad se centrará en el estudio de los hechos que fueron admitidos por la autoridad instructora y por los que emplazó a las partes en el procedimiento.
17. **5. Eliminación de las publicaciones**<sup>7</sup>. Mediante escrito Indira Vizcaíno informó a la UTCE que las publicaciones materia de estudio en el presente asunto habían sido eliminadas, en consecuencia, la autoridad instructora certificó mediante acta circunstanciada de cuatro de abril, que efectivamente las publicaciones ya no se encontraban disponibles.
18. **6. Acuerdo de medidas cautelares**<sup>8</sup>. Mediante acuerdo ACQyD-INE-145/2024<sup>9</sup>, de cinco de abril, la Comisión de Quejas determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, al concluir que se estaba en presencia de actos consumados de manera

<sup>7</sup> Fojas 246 a 254 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Fojas 275 a 312 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> El cual no fue impugnado ante Sala Superior.



irreparable ya que, como se mencionó en el apartado anterior, las publicaciones denunciadas habían sido previamente eliminadas y que no se advertía que se actualizase ningún riesgo inminente a los principios rectores de la materia.

19. Dicha Comisión, también consideró improcedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues señaló que se trataba de una solicitud genérica que versaba sobre hechos futuros de realización incierta.
20. **7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>10</sup>. El dieciocho de abril, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticinco siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
21. **8. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
22. **9. Turno y radicación.** El ocho de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-126/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

---

<sup>10</sup> Fojas 433 a 466 del cuaderno accesorio único.



## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

23. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Indira Vizcaíno, gobernadora de Colima; y en consecuencia el beneficio indebido obtenido en favor de Claudia Sheinbaum, candidata a la presidencia de la República, así como a los partidos MORENA, PVEM y PT.
24. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>11</sup>, 134, párrafos séptimo y octavo<sup>12</sup>, de la Constitución; así como 449, numeral 1, incisos c) y f)<sup>13</sup>, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173<sup>14</sup>, primer

---

<sup>11</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.  
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>12</sup> **Artículo 134.** (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

<sup>13</sup> **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley;

<sup>14</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.



párrafo, y 176, último párrafo<sup>15</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**

16.

## SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

25. El PVEM afirma que el quejoso no aportó elementos de prueba suficientes que demuestren la infracción que supuestamente cometió; además de que únicamente aportó páginas electrónicas con las que pretende probar las conductas infractoras que denuncia sin que haya aportado elementos de convicción suficientes para demostrar una posible vulneración a cargo de dicho partido. Incluso, señala que se advierte la mala fe del quejoso ya que denunció actos o eventos celebrados durante los años 2022 y 2023, periodos en donde aún no estaba en curso el actual proceso electoral 2023-2024, sin dejar de lado que pretendió probar los hechos a partir de notas periodísticas, las cuales no hacen prueba plena ni generan indicios.

---

<sup>15</sup> **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>16</sup> Con el contenido siguiente: De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26. Y que la queja debe desecharse por lo que hace al PVEM, ya que no se cuentan con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.
27. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.
28. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

### **TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES**

#### **Manifestaciones de la parte denunciante**

29. Menciona que, de las publicaciones denunciadas en su escrito de queja, es posible advertir que la titular del ejecutivo del estado de Colima ha intervenido de manera constante y reiterada en el proceso electoral en curso, pues ha realizado diversas publicaciones en sus redes sociales de naturaleza proselitista, ya que realiza pronunciamientos, posicionamientos y llamados al voto a favor de Claudia Sheinbaum.
30. Con los hechos denunciados, la servidora pública implicada vulneró el principio de neutralidad.
31. Con las publicaciones denunciadas difundidas en sus redes sociales, en el contexto del proceso electoral en curso, es evidente que se trata de un

llamado implícito al voto a favor de una determinada candidatura, lo que implica vulneración a la imparcialidad y neutralidad a la contienda.

32. Claudia Sheinbaum y los partidos que la postulan obtuvieron un beneficio ilegal derivado de la actuación de la servidora pública denunciada, que públicamente se mostró afín a una opción política en el marco del proceso electoral federal en curso, ya que de los hechos denunciados es factible desprender con claridad que al romper la equidad en la contienda, se obtuvo posicionamiento ilegal para Claudia Sheinbaum que la colocó como la opción política que tiene el apoyo en las respectivas entidades federativas por parte del gobernador o gobernadora, así como de diversos legisladores federales.

### **Manifestaciones de las partes denunciadas**

33. **Indira Vizcaíno:** Señaló que la cuenta en la que se difundieron las publicaciones es administrada por ella y que fueron eliminadas, lo que consta en acta circunstanciada de cuatro de abril.
34. Si bien es funcionaria pública y tiene a su disposición recursos públicos, no utilizó estos para las publicaciones denunciadas, ya que las realizó desde su cuenta personal, es decir, no se trata de la cuenta oficial del Gobierno del Estado.
35. De las publicaciones denunciadas no se desprende que haya realizado expresión alguna en apoyo o a favor de alguna candidata particular en la contienda electoral actual, tampoco se desprende que haya realizado alguna invitación a la ciudadanía para que apoyara con su voto a determinada candidata o partido político.



36. De los autos no se desprende prueba alguna que acredite que para las publicaciones se haya utilizado recurso público alguno, ni que en los eventos haya tenido una participación preponderante.
37. Si bien es una funcionaria pública, también es una ciudadana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, como la libertad de expresión.
38. **Claudia Sheinbaum:** De las constancias que obran en autos, no hay elementos ni siquiera indiciarios que permitan arribar a la conclusión de que ella haya vulnerado la normativa electoral por el supuesto beneficio obtenido con motivo de tres publicaciones realizadas por la gobernadora los días ocho de septiembre de dos mil veintitrés, cuatro y dieciocho de febrero.
39. Los únicos medios de prueba aportados fueron enlaces electrónicos que dieron cuenta de las publicaciones, siendo lo anterior, insuficiente para acreditar la infracción a la luz de la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.
40. Si bien en el caso, la gobernadora de Colima no asistió en días y horas hábiles, las publicaciones denunciadas dieron cuenta de reuniones estrictamente partidistas.
41. **MORENA:** Las publicaciones denunciadas no vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
42. Indira Vizcaíno con fundamento en su derecho a la libertad de expresión, mediante las publicaciones denunciadas, solamente dio a conocer su asistencia a reuniones y eventos de diversa naturaleza, no organizados por ella, su participación fue como cualquier ciudadana en ejercicio de su derecho de asociación y reunión, pagando con sus propios recursos y sin una participación preponderante en los mismos.



43. El evento de cuatro de febrero en Colima fue convocado por este instituto político, precisando que la naturaleza de dicho acto fue inminentemente partidista, de organización interna.
44. No se ha ocupado partida presupuestal del Gobierno de Colima, a favor de la gobernadora Indira Vizcaíno, para el pago de publicidad de ninguno de los vínculos electrónicos señalados por el quejoso. No se advierte que Claudia Sheinbaum haya tenido alguna participación con relación a la supuesta violación a los principios imparcialidad, neutralidad y equidad, por ende, no es factible que pueda tener alguna responsabilidad respecto a los hechos denunciados y tampoco hay elementos para afirmar que Indira Vizcaíno haya incurrido en alguna infracción a la normativa electoral.
45. De las constancias que obran en el expediente no se desprende que Claudia Sheinbaum tuviera conocimiento de las publicaciones denunciadas o algún beneficio generado por las mismas, de ahí que, tampoco es factible la responsabilidad que pretende atribuirse a este partido político por *culpa in vigilando*.
46. **PVEM:** Los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normatividad ya que las publicaciones denunciadas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión y asociación de la gobernadora de Colima, además de que su asistencia fue en calidad de ciudadana y en días inhábiles, en los cuales no tuvo una participación preponderante o activa.
47. No realizó, ni organizó, ni solicitó la difusión de las publicaciones denunciadas, así como tampoco tuvo algún tipo de participación en la organización de las mismas.



48. En el presente caso, no estamos frente al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no obra en autos del expediente constancia alguna que demuestre que la gobernadora de Colima haya utilizado recursos públicos, incluso la Coordinación General de Comunicación Social y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, ambas de Colima, informaron que la gobernadora de esa entidad no solicitó ni erogó recursos públicos para las publicaciones denunciadas ni para su asistencia a dichos eventos.
49. Por lo que los hechos denunciados no causan algún beneficio a favor de Claudia Sheinbaum, ni del citado partido, también menciona que no se le puede imputar la conducta consistente en *culpa in vigilado*, toda vez que no tiene la calidad de garante frente a la gobernadora de Colima.
50. Del análisis a las publicaciones denunciadas se observa que las mismas no afectan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo tanto, tampoco representan un beneficio para Claudia Sheinbaum ni para los partidos políticos que conforman la coalición. Ello, por lo siguiente:
- No hace un llamado expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política.
  - No se trata de unas expresiones que puedan influir en el actual proceso electoral, ya que sus publicaciones derivan de eventos internos de un partido político, es decir, sus manifestaciones no son de índole electoral.
  - Sus manifestaciones no pueden equiparse a una solicitud del voto, ni a favor ni en contra de candidatura alguna.
  - Tampoco estamos frente a expresiones que tengan una connotación electoral ya que la gobernadora de Colima únicamente difundió sus actividades realizadas en días inhábiles en su calidad de ciudadana,

en pleno ejercicio de su libertad de expresión y de asociación política.

- Si bien es cierto que la servidora pública menciona el nombre de Claudia Sheinbaum, lo cierto es que no se advierte que tuviera la intención de hacer un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura, ni mucho menos que su intención haya sido desacreditar a otros partidos políticos o candidatas o candidatos, durante el actual proceso electoral.
- Sus expresiones fueron una mera narración subjetiva de los hechos que acontecieron y a los que asistió en calidad de ciudadana.
- Tampoco se advierte que sus expresiones y publicaciones busquen afectar la equidad en la contienda o influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- No se acredita que la gobernadora de Colima haya tenido una participación activa.

51. Invocó el principio de presunción de inocencia.

52. **PT:** Indira Vizcaíno es funcionaria pública y no está afiliada al Partido del Trabajo, por lo cual no es posible actualizar la responsabilidad del hecho denunciado en la modalidad de *culpa in vigilando*.

#### **CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA, OBJECCIÓN DE PRUEBAS, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO Y HECHOS ACREDITADOS**

53. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

54. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**
55. – **Pruebas técnicas.** Consistentes en ligas electrónicas, las cuales solicitó que fueran certificadas por la oficialía electoral del INE.
56. – **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
57. – **Instrumental de actuaciones**
58. **b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas:**
59. **Indira Vizcaíno, Claudia Sheinbaum, MORENA y PVEM:**
60. **-Presuncional legal y humana.**
61. **-Instrumental de actuaciones**
62. **PT:**
63. **-Presuncional legal y humana.**
64. **-Técnica.** Consistente en la captura de pantalla del Padrón de Afiliados del Partido del Trabajo, en el cual no se encontró a Indira Vizcaíno.
65. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
66. **Documentales públicas:**
67. - Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de marzo<sup>17</sup>, instrumentada por la autoridad instructora con el objeto de verificar y certificar la existencia del contenido de ligas electrónicas proporcionados por el denunciante en su escrito de denuncia.

---

<sup>17</sup> Fojas 99 a 125 del cuaderno accesorio único.

68. -Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de abril<sup>18</sup>, instrumentada por el personal adscrito a la UTCE, con el objeto de verificar y certificar la eliminación de las publicaciones objeto de denuncia.
69. -Consistente en el acta circunstanciada de nueve de abril<sup>19</sup>, mediante la cual la autoridad instructora certificó diversas notas periodísticas de la fecha en la que Claudia Sheinbaum se registró como candidata a la presidencia de la República ante el INE.
70. - Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de abril<sup>20</sup>, mediante la cual la UTCE certificó el perfil de Indira Vizcaíno, así como una publicación aleatoria con motivo de verificar el uso de esa cuenta.
71. – Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de abril<sup>21</sup>, mediante la cual la autoridad instructora realizó un cotejo de las publicaciones de cuatro y dieciocho de febrero, entre las publicaciones denunciadas y las certificadas, con el fin de proveer lo conducente respecto del texto de dichas publicaciones.
72. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
73. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

---

<sup>18</sup> Fojas 252 a 254 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Fojas 494 a 401 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Fojas 405 a 411 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Fojas 412 a 417 del cuaderno accesorio único.

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

74. Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
75. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
76. **3. Objeción de las pruebas.** En su escrito de comparecía a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido político MORENA objeta las pruebas que han sido aportadas por el quejoso con el fin de desvirtuar los elementos probatorios con la pretensión de acreditar el extremo de sus hechos, señalando que las condiciones y los motivos de disenso radican en que las pruebas aportadas no irrigan la claridad y menos aún la acreditación de la conducta que se le reprocha a mencionada entidad partidista.
77. Afirma que las probanzas aportadas por el quejoso son ineficaces, pues a su decir, no son aptas para acreditar sus pretensiones, pues se trata de publicaciones contenidas en ligas electrónicas, es decir, son pruebas técnicas imperfectas que generan solo indicios.



78. Tal petición, resulta **improcedente**, ya que esta autoridad considera que el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas es parte del estudio de fondo del asunto.
79. Se considera pertinente aclarar que, la autoridad administrativa (a través de la UTCE), tiene facultades sustanciadoras, por lo que su competencia se constriñe a investigar y allegarse de los elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos denunciados, y, por otro lado, a esta Sala Especializada, es a quien le compete pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.
80. Aunado a que, la instrumentación de actas circunstanciadas que realiza la autoridad instructora es precisamente, para que obre en documental pública (la cual cabe señalar, tiene valor probatorio pleno) la existencia del contenido denunciado, como lo es en el caso concreto, la existencia de las publicaciones en la red social de la denunciada.
81. Por lo que, con base en esa documental pública que certifica el contenido e imágenes, es que esta autoridad mediante la apreciación de la prueba<sup>22</sup> en el estudio de fondo y gracias a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica<sup>23</sup> es que determina si, la conducta denuncia actualiza una infracción en material electoral.
82. Es decir, esta autoridad es quien tiene entre sus facultades el pronunciarse de fondo sobre las circunstancias que rodean el procedimiento especial sancionador incluidas el alcance y valor probatorio de los medios que obren en el expediente, por lo que, se concluye la improcedencia de la objeción, alcance y valor probatorio aludida por la parte denunciada.

---

<sup>22</sup> Entendida esta, como aquel ejercicio mental, cuyo fin es conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba.

<sup>23</sup> Artículo 462, numeral 1, de la Ley Electoral.

83. **4. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
84. I. Las publicaciones denunciadas existieron y fueron certificadas por la autoridad administrativa mediante actas circunstanciadas de veintiocho de marzo y diecisiete de abril.
85. II. Las publicaciones fueron difundidas en la cuenta personal de Indira Vizcaíno, quien la administra, tal como lo reconoció en su escrito de respuesta a los requerimientos realizados por la UTCE.
86. III. Las publicaciones denunciadas fueron eliminadas, lo cual obra en acta circunstanciada de cuatro de abril.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

### **A. Marco normativo respecto de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como beneficio indebido.**

87. En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
88. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.



89. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado<sup>24</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
90. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral<sup>25</sup>.
91. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
92. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía<sup>26</sup>.
93. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

---

<sup>24</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>25</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>26</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



94. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido<sup>27</sup> que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>28</sup>.
95. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.
96. En el caso de los poderes ejecutivos, tienen un deber especial de cuidado sobre las expresiones que emite y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), por lo que están sujetos a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realizan.

## **B. Caso concreto**

97. Como ya quedó establecido, el estudio del presente procedimiento especial sancionador únicamente versara sobre si Indira Vizcaíno vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de tres publicaciones en su red social de Facebook de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, cuatro y dieciocho de febrero, en las que supuestamente se emiten expresiones que benefician indebidamente a

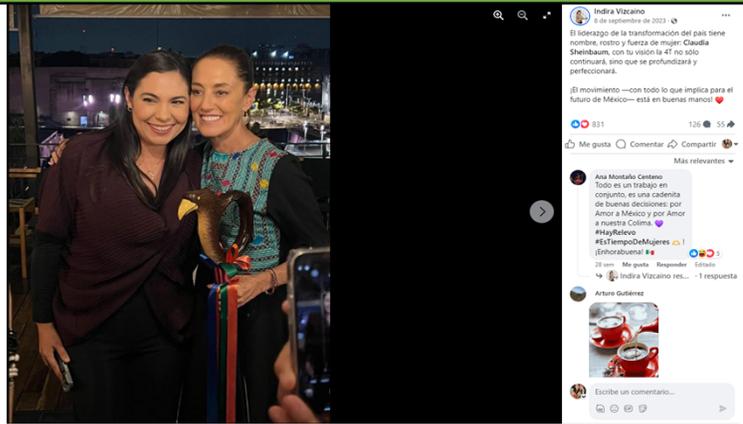
---

<sup>27</sup> Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

<sup>28</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

Claudia Sheinbaum y a los partidos integrantes de la coalición que la postularon.

98. En primer lugar, es pertinente analizar el contexto en su integridad de las publicaciones denunciadas:

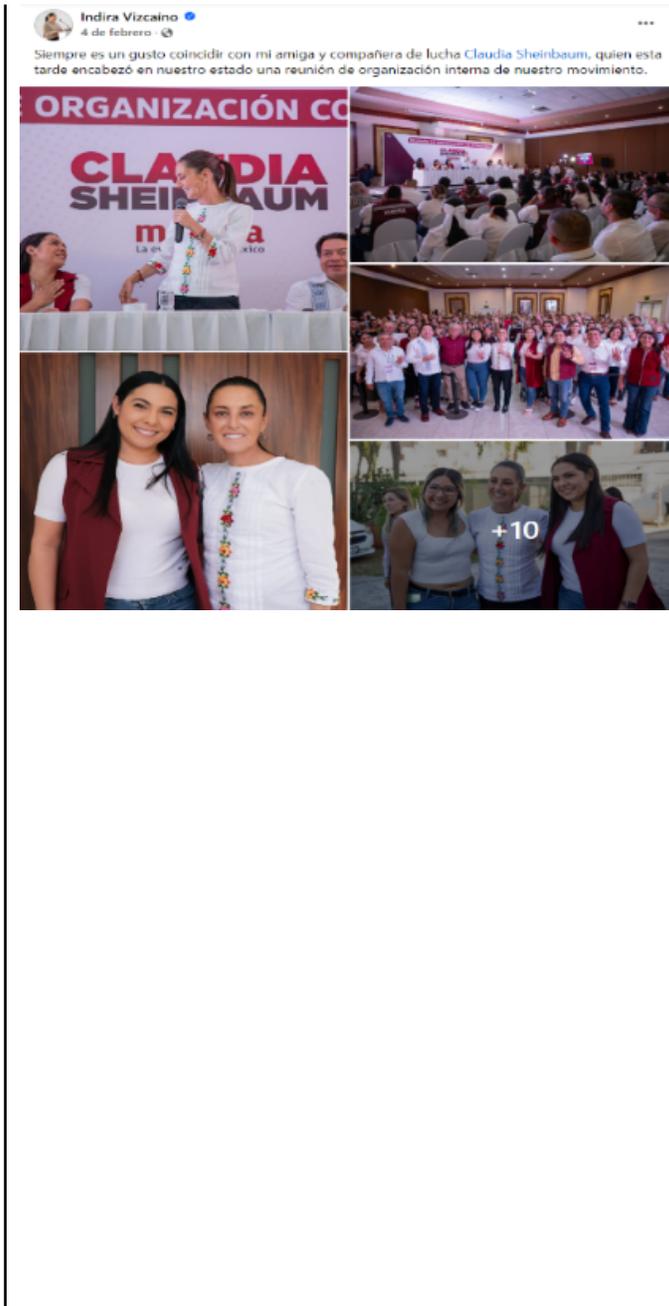
Publicaciones objeto de denuncia	Contenido de las publicaciones certificada de la cuenta verificada de Facebook de “Indira Vizcaíno”
	<p><b>Fecha:</b> 8 de septiembre de 2023<sup>29</sup></p> <p><b>Texto:</b> El liderazgo de la transformación del país tiene nombre, rostro y fuerza de mujer: @Claudia Sheinbaum, con tu visión la 4T no sólo continuará, sino que se profundizará y perfeccionará.</p> <p>¡El movimiento -con todo lo que implica para el futuro de México- está en buenas manos!</p> <p><b>Imagen.</b> Una fotografía en la que aparecen Indira Vizcaíno, así como Claudia Sheinbaum, esta última aparece sosteniendo un báculo de un águila entre sus manos.</p> <p><b>Evento:</b> Entrega de bastón de mando a Claudia Sheinbaum<sup>30</sup>.</p>

<sup>29</sup> Certificada mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/283/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.  
<sup>30</sup> TESIS 2004949. PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Obtenido de la página: <https://presidente.gob.mx/presidente-entrega-baston-de-mando-a-claudia-sheinbaum-para-continuar-movimiento-de-transformacion/> y retomado en la sentencia SUP-REP-469/2023, en donde de su contenido se desprende que estuvo presente la denunciada en el evento en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-126/2024



**Fecha:** 4 de febrero<sup>31</sup>

**Texto:** Siempre es un gusto coincidir con mi amiga y compañera de lucha @Claudia Sheinbaum, quien esta tarde encabezó en nuestro estado una reunión de organización interna de nuestro movimiento.

**Imágenes:** 14 fotografías las cuales en su mayoría fueron tomadas en un recinto cerrado, en algunas de ellas se alcanza a observar una lona con la leyenda "Claudia Sheinbaum", se puede observar una multitud de personas vestidas en colores blanco y vino predominantemente, así como también se le puede observar a la mencionada candidata sosteniendo un micrófono.

En las imágenes, constantemente aparecen las denunciadas.

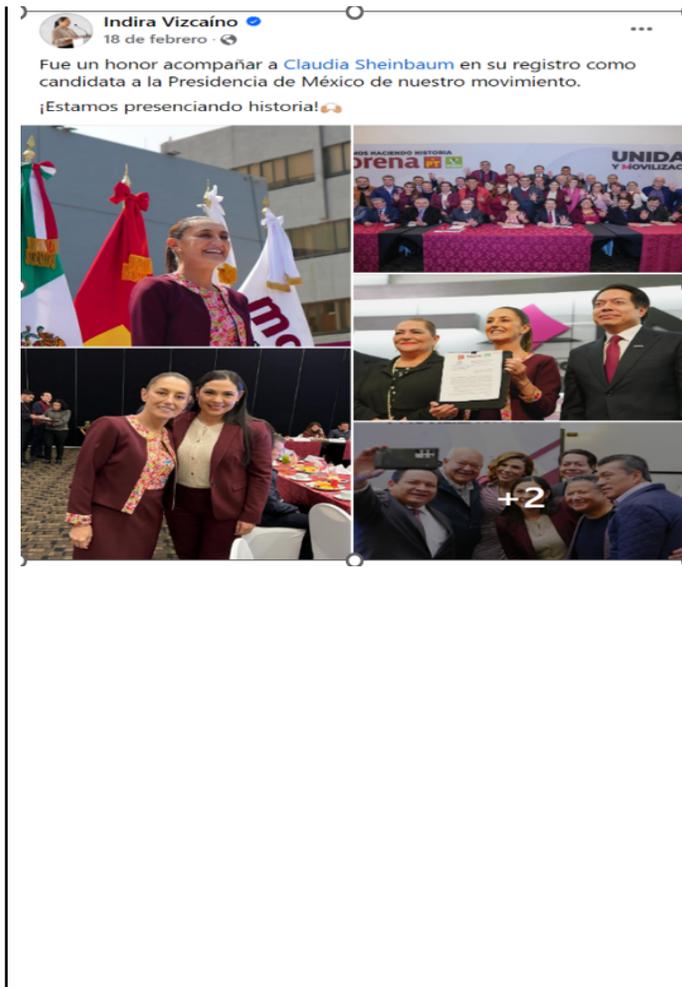
**Evento:** Reunión de Organización interna de MORENA en Colima.

<sup>31</sup> Certificada mediante acta circunstanciada de nueve de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-126/2024



**Fecha:** 18 de febrero

**Texto:** Fue un honor acompañar a @Claudia Sheinbaum en su registro como candidata a la Presidencia de México de nuestro movimiento.

¡Estamos presenciando historia! 🙌

**Imágenes:** 6 fotografías en las que aparecen la candidata Claudia Sheinbaum e Indira Vizcaíno, predominantemente acompañadas de diversas personas y con lo que parecen ser logos de los partidos MORENA, PVEM y PT.

**Evento:** Registro de Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de la República<sup>32</sup>.

99. De lo anterior se desprende que las publicaciones fueron difundidas por Indira Vizcaíno en su cuenta de Facebook, en las cuales se advierte que:

- I. La publicación del ocho de septiembre de dos mil veintitrés hace referencia al evento en el que se le entrega a Claudia Sheinbaum el bastón de mando para continuar el movimiento de transformación, en el que se advierte la presencia de la gobernadora denunciada, y en la que expresa una opinión de lo que será el liderazgo del movimiento al que ella pertenece y comparte la visión de la cuarta transformación.

<sup>32</sup> Certificada mediante acta circunstanciada de nueve de abril.

II. En la publicación del cuatro de febrero, hace referencia a una reunión de organización interna de MORENA en Colima, en donde la gobernadora denunciada externa una opinión respecto de la reunión partidista que encabezó Claudia Sheinbaum en el estado que ella gobierna.

III. Por lo que respecta a la publicación del dieciocho de febrero, la gobernadora denunciada difunde fotos del registro de Claudia Sheinbaum como candidata a la Presidencia de México, en la que a su decir “están presenciando historia”.

<sup>100</sup>. Ahora bien, una vez analizado el contenido y contexto integral de las publicaciones objeto de denuncia, es pertinente señalar que, con independencia de la naturaleza de la cuenta de Facebook de la que se emitieron las citadas publicaciones, **no se advierte la existencia de la infracción que se denuncia.**

<sup>101</sup>. Ello, pues pese a que se trata de la cuenta de Facebook de una servidora pública, lo que, conforme a criterios de la Sala Superior, puede ser considerado para efectos de una vulneración en materia electoral, lo cierto es que en el presente caso no se actualizan los elementos para acreditar la infracción.

<sup>102</sup>. En efecto, la Sala Superior<sup>33</sup> ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica necesariamente una infracción en materia electoral siempre y cuando:

- a) Se trate de mensajes espontáneos;
- b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;

---

<sup>33</sup> SUP-REP-163/2018, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.



- c) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

<sup>103</sup>. Lo anterior, pues del contenido de las publicaciones se advierte que se emitieron de manera espontánea, no existe sistematicidad en los mensajes, ni en ellos se resaltan elementos propios de la función gubernamental y no se hacen llamados al voto a favor o en contra de alguna persona o partido político valiéndose de su cargo.

<sup>104</sup>. Una vez establecido lo anterior, derivado de un análisis integral y contextual de las publicaciones realizadas por Indira Vizcaíno, esta Sala Especializada estima declarar la **inexistencia** de la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque las manifestaciones referidas no tuvieron como finalidad, por sí mismas, generar un desequilibrio en el proceso electoral federal en curso, además, de que no se aprecia algún pronunciamiento que permita concluir que la servidora pública denunciada utilizó su calidad o los recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Claudia Sheinbaum o de los partidos que la postulan.

<sup>105</sup>. Esto es, las publicaciones objeto de denuncia, son coincidentes en que aparece Claudia Sheinbaum junto con la gobernadora denunciada, y en las tres publicaciones expresa deseos, admiración y gusto por estar junto con la que hoy es candidata a la presidencia del República, también hace referencia al movimiento político con el que comparte la ideología política denominada “cuarta transformación”.

- <sup>106</sup>. De igual forma las publicaciones hacen referencia a eventos del partido político, como la del ocho de septiembre de dos mil veintitrés donde en un evento propio de MORENA se hizo entrega del bastón de mando a Claudia Sheinbaum, así como en la publicación del cuatro de febrero se llevó a cabo una reunión de organización interna de MORENA en Colima, finalmente la última publicación objeto de denuncia del dieciocho del mismo mes, la gobernadora expresó su gusto por acompañar a Claudia Sheinbaum el día en que se llevó a cabo su registro como candidata a la presidencia de México del que denominó “nuestro movimiento”.
- <sup>107</sup>. Cabe precisar que la denominación de los eventos no es materia de controversia, sin embargo, en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad, esta autoridad determina que las publicaciones son de índole política, dada la naturaleza de los eventos difundidos por la gobernadora denunciada en su cuenta de Facebook.
- <sup>108</sup>. Situación que esta autoridad ya ha calificado de legal, es decir, cuando una persona servidora pública, participe o difunda contenido político, no contraviene, por sí sola, la normativa electoral. Similar criterio se ha emitido en las sentencias SRE-PSC-72/2023, SRE-PSC-76/2024, SRE-PSC-85/2024, por mencionar algunos.
- <sup>109</sup>. Hasta ahora, como se puede apreciar las publicaciones referidas no tuvieron un significado que por sí mismas generen un desequilibrio en el proceso electoral federal en curso ya que no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de Claudia Sheinbaum o de algún partido político en específico, realizado por Indira Vizcaíno, ya que únicamente dan cuenta

sobre eventos en los que coincidió con la que lidera el partido político con el que comparte ideología política.

- <sup>110</sup> Esto es, las expresiones realizadas en la red social de la denunciada tuvieron como finalidad externar opiniones respecto de acontecimientos que se llevaron a cabo en su entidad y en el país, así como en la vida interna del partido político del que forma parte, de igual forma pretende mostrar simpatía hacia la persona que encabeza el citado partido político.
- <sup>111</sup> Ahora bien, el denunciante mencionó en su escrito de queja que la servidora pública ha expresado su apoyo directo a la candidata Claudia Sheinbaum al participar en los eventos y al realizar las publicaciones con contenido proselitista, todo ello en contravención al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben observar las personas servidoras públicas.
- <sup>112</sup> Sin embargo, contrario a lo manifestado por el denunciante, esta autoridad determina que el contenido de las publicaciones e incluso la asistencia a los eventos a que se hace referencia en las mismas, no tienen contenido proselitista, así como tampoco expresan apoyo directo a la candidata Claudia Sheinbaum o a alguno de los partidos políticos que la postulan, sino que se trata de publicaciones que emite la gobernadora de Colima en su cuenta de Facebook, en las que emite opiniones personales respecto de eventos a los que asistió y coincidió con la ahora candidata Claudia Sheinbaum, esto desde el pleno ejercicio de su derechos de libertad de expresión y de asociación.
- <sup>113</sup> Al respecto, es preciso mencionar que si bien, la publicación del ocho de septiembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo en día hábil (viernes), a diferencia de las otras dos publicaciones que se efectuaron en día inhábil (domingo), esta situación queda inatendible, toda vez que, como ya se

mencionó las publicaciones están plenamente amparadas en su libertad de expresión y de asociación.

- <sup>114</sup>. Lo anterior, sin perder de vista que, del análisis contextual e integral de las publicaciones denunciadas no actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque como ya se determinó, no viene acompañada de llamados expresos al voto, sin solicitar objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia alguna persona o partido político en particular.
- <sup>115</sup>. Máxime que no basta que una persona del servicio público exponga sus opiniones respecto de acontecimientos que se lleve a cabo en su entidad o en el país, así como en la vida interna del partido político del que forma parte, pues, en principio, no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a alguien en específico, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca al voto; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- <sup>116</sup>. Por ende, se estima que las publicaciones difundidas por la gobernadora denunciada no vulneran a la normativa electoral, ya que se tratan de expresiones que no son sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues solamente ante la existencia de ese cúmulo de características es que esa clase de conductas podrían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.



- <sup>117</sup> Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, son susceptibles de sanción, situación que como ya se mencionó no sucede en el presente asunto.
- <sup>118</sup> Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuida a Indira Vizcaíno.
- <sup>119</sup> En consecuencia, y toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de la gobernadora de Colima con las publicaciones materia de estudio, derivado del resultado alcanzado, también se determina **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Indira Vizcaíno Silva, Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los términos establecidos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-126/2024**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.